BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE MARZO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.352

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DECRETOS

MODERNIZACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

Decreto 187/2000

Dase por prorrogado el Decreto Nº 257/99, a efectos de facilitar el acceso a la modernización del equipamiento del mencionado sector. Precísanse los alcances del Bono Fiscal que, como aporte, realizará el Estado Nacional.

Bs. As., 2/3/2000

VISTO el Expediente Nº 060-009197/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario facilitar el acceso a la modernización del equipamiento del sector agropecuario que, actualmente, se encuentra atravesando un período recesivo por factores externos coyunturales.

Que, mediante la presente medida, se busca fortalecer al sector fabricante de maquinaria agrícola y otros implementos de uso agropecuario que tiene una extensa trayectoria en nuestro país.

Que la importancia estratégica del sector, requiere que el ESTADO NACIONAL establezca políticas de mediano y largo plazo, lo cual demandará un período razonable de análisis, considerándose prudente en consecuencia extender la vigencia del Decreto Nº 257 de fecha 19 de marzo de 1999 por un período de CIENTO VEINTE (120) días, plazo durante el cual se deberá concluir la elaboración de un programa integral.

Que es necesario precisar los alcances del Bono Fiscal que, como aporte, realizará el ESTADO NACIONAL.

Que la posible superposición de los beneficios previstos en el presente Régimen y los del Decreto Nº 1222 de fecha 25 de octubre de 1999, torna necesario suspender la vigencia de este último.

Que la suspensión del Decreto Nº 1222/99 no afecta derecho subjetivo alguno, ya que el Régimen previsto en el mismo no ha sido instrumentado en lo que respecta a la baja registral de la unidad y al mecanismo de desguace y destrucción, no habiéndose realizado ninguna operación de compraventa con la modalidad del Plan Canje.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado el Decreto Nº 257 de fecha 19 de marzo de 1999, con las modificaciones dispuestas en el presente Decreto.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 7º del Decreto Nº 257/99 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — El Bono, en el caso de operaciones de importación, podrá ser utilizado para el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, bajo condición que sea afectado a la importación de insumos, partes y/o componentes destinados a la fabricación de los bienes detallados en el artículo 3º, así como también para el caso de bienes de uso afectados a la producción de los mismos".

Art. 3º — Suspéndese la vigencia del Decreto Nº 1222 de fecha 25 de octubre de 1999.

Art. 4º — El presente decreto regirá durante CIENTO VEINTE (120) días corridos desde el 1º de enero de 2000.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 204/2000

Suspéndese la aplicación del Decreto Nº 52/94, por el que se adoptó como criterio de nacionalidad de las personas jurídicas para ser explotadoras de servicios de transporte aéreo, los preceptos dispuestos por el Artículo 2º inciso 4) de la Ley Nº 21.382 de Inversiones Extranjeras (T.O. Decreto Nº 1853/93).

Bs. As., 3/3/2000

VISTO el Expediente Nº 559-000032/00 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 17.285 y modificatorias, y el Decreto Nº 52 del 18 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 52 del 18 de enero de 1994 se adoptó como criterio de nacionalidad de las personas jurídicas para ser explotadoras de servicios de transporte aéreo, los preceptos dispuestos por el Artículo 2º inciso 4) de la Ley de Inversiones Extranjeras Ley Nº 21.382 (T.O. Decreto Nº 1853/93).

Que la condición de nacionalidad está directamente vinculada a conceptos tales como propiedad sustancial, control efectivo, domicilio, asiento principal de negocios.

Que el tema se debate aún en foros donde la REPUBLICA ARGENTINA es parte, tal como la COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL (C.L.A.C.).

Que se halla en revisión la Resolución A-12-1 de la COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL (C.L.A.C.) que determina los criterios y directrices a aplicar en diversos tópicos relacionados con el transporte aéreo, entre los cuales se cuenta la determinación de la condición de nacionalidad de las empresas designadas por los Estados de la Región, resultando conveniente un criterio homogéneo.

Que atento el proceso de definición, que sobre este aspecto se halla aún en discusión, resulta conveniente no avanzar, momentáneamente, en la aplicación de la interpretación dada por el mencionado Decreto Nº 52 del 18 de enero de 1994.

Que a los fines de preservar los derechos ya adquiridos por los transportadores que se acogieron al régimen interpretativo del Decreto Nº 52 del 18 de enero de 1994 y, mientras no se dicte otra norma que lo sustituya, corres-ponde mantener la validez de los actos realizados.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

SUMARIO

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación del Decreto Nº 52 de fecha 18 de enero de 1994 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos a contar a partir del día siguiente al de publicación del presente decreto.

Art. 2º — Los actos cumplidos hasta el presente en virtud del decreto citado en el artículo precedente, tienen plena validez.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Nicolás V. Gallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 18/2000

Exceptúase a la cobertura del cargo de Auditor Interno de las distintas Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional de la prohibición contenida en la Ley Nº 25.237.

Bs. As., 29/2/2000

VISTO los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 24.759, el artículo 22 de la Ley Nº 25.237 y el Decreto Nº 971 de fecha 06 de mayo de 1993, sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley Nº 25.237, dispone la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2000, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Que el mismo artículo prevé, como excepción a la referida prohibición, el nombramiento de funcionarios en cargos vacantes financiados correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional y aquellos que determine el Jefe de Gabinete de Ministros mediante decisión fundada.

Que al aprobar la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) a través de la Ley Nº 24.759, el ESTADO NACIONAL se ha obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (artículo II), y más específicamente, a considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer a los órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas (inciso 9º del artículo III).

Que uno de los sistemas de control que rige en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL es el Sistema de Control Interno, establecido por el Título VI de la Ley Nº 24.156.

Que el referido sistema de control está conformado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION como órgano rector del sistema, y por las Unidades de Auditoría Interna creadas en cada Jurisdicción y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a través del Decreto Nº 971/93, se creó el cargo de Auditor Interno como titular de la Unidad de Auditoría Interna de cada una de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que dada la significativa relevancia que tiene el Auditor Interno en el funcionamiento del Sistema de Control Interno de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, resulta evidente la necesidad de cubrir el cargo vacante de Auditor Interno en las distintas Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyas estructuras administrativas prevean una Unidad de Auditoría Interna propia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Ley Nº 25.237, la cobertura del cargo de Auditor Interno de las distintas Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyas estructuras administrativas prevean una Unidad de Auditoría Interna propia, nombramientos que deberán ajustarse al procedimiento establecido por el Decreto Nº 971/93 y modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani.



RESOLUCIONES

Jefatura de Gabinete de Ministros

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 23/2000

Auspíciase la Edición 2000 del "Catálogo Multimedia de Exportadores de la República Argentina en CDROM" y su correspondiente "Base de Datos Oferta Exportable Argentina".

Bs. As., 2/3/2000

VISTO la presentación efectuada por el Programa de Transferencia e Innovación Tecnológica para el Desarrollo de la Producción, el Comercio y la Banca, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación el Director del Programa de Transferencia e Innovación Tecnológica para el Desarrollo de la Producción, el Comercio y la Banca solicita el auspicio para la EDICION 2000 del "CATALOGO MULTIMEDIA DE EXPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN CDROM" y su correspondiente "BASE DE DATOS OFERTA EXPORTABLE ARGENTINA".

Que la realización del Catálogo resulta un medio útil para el comercio internacional lo que permitirá la promoción de las empresas exportadoras en el exterior.

Que el CDROM incluye campos de consulta de suma utilidad, a través de archivos y textos presentados en idioma español e inglés.

Que se ha previsto la distribución del CDROM a Oficinas Comerciales de las Embajadas Argentinas en el extranjero, a las de otras nacionales que se encuentran en el país y a todas aquellas empresas y organizaciones vinculadas al comercio exterior.

Que este emprendimiento no significa erogación alguna para el presupuesto de esta Jefatura de Gabinete.

Que la presente se dicta conforme a las atribuciones del Artículo 8º del Decreto Nº 977/95.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el Auspicio de esta Jefatura de Gabinete de Ministros para la realización de la EDICION 2000 del "CATALOGO MULTIMEDIA DE EXPORTADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN CDROM" y su correspondiente "BASE DE DATOS OFERTA EXPORTABLE ARGENTINA".

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará ninguna erogación presupuestaria para esta Jefatura de Gabinete.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 181/2000

Dispónese que las Declaraciones Juradas de Certificación de Servicios que se presenten a partir de abril próximo deberán estar acompañadas por un informe de Contador Público legalizado por los respectivos Consejos Profesionales o por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Bs. As., 3/3/2000

VISTO la resolución D.E. Nº 073 del 10 de febrero de 2000 y la Resolución D.E. Nº 416 del 28 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de las Resoluciones mencionadas en el VISTO, surge que la obligatoriedad de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución D.E. Nº 884/98 referido a la presentación de Declaraciones Juradas de Certificación de Servicios para el Pago Directo de Asignaciones Familiares deben ser acompañadas de un informe de Contador Público, legalizado por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Que por presentación del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de fecha 28 de febrero de 2000, se solicita la inclusión de la institución en la legalización de los informes de Contador Público a que se refiere el párrafo que antecede, en razón de que efectúa la citada legalización para organismos públicos y privados.

Que procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades establecidas en el art. 3º del decreto Nº 2741/91 y el art. 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que la obligatoriedad de la implementación del procedimiento establecido por Resolución D.E. Nº 884/98 referido a la presentación de las Declaraciones Juradas de Certificación de Servicios para el Pago Directo de Asignaciones Familiares, para las Declaraciones que se presenten a partir de abril del corriente año deberán estar acompañadas por un informe de Contador Público legalizado por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Melchor A. Posse.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-5/2000

Autorízase el empleo de dosis superiores de carbón activado en los tratamientos de mostos que tengan como destino exclusivo la exportación o el uso no vínico en el mercado interno.

Mendoza, 29/2/2000

VISTO el Artículo 21 de la Ley Nro. 14.878 y la Resolución Nro. C-1/99, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada se autoriza el uso de carbón activado en bodegas y fábricas de mosto, para corregir el color de los mostos blancos obtenidos de uvas tintas o aquellos que —proviniendo de uvas blancas— se presenten amarillos u oxidados.

Que a los efectos señalados precedentemente se establece una dosis máxima de UN GRAMO POR LITRO (1 g/l) de carbón activado.

Que atendiendo a las distintas especificaciones técnicas exigidas por el mercado internacional, en materia de requerimientos sobre color, a cumplir por los mostos concentrados argentinos, la dosis autorizada resulta insuficiente.

Que idéntica situación se plantea para dichos productos en sus usos no vínicos en el mercado interno.

Que el Artículo 21 de la Ley Nro. 14.878 faculta a este Instituto Nacional de Vitivinicultura para modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas, respectivamente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el empleo de dosis superiores de carbón activado a las establecidas por la Resolución Nro. C-1/99, en los tratamientos de mostos que tengan como destino exclusivo la exportación o el uso no vínico en el mercado interno, fijándose para estos casos un límite máximo de CINCO GRAMOS POR LITRO (5 g/l) del producto a tratar.

Art. 2º — Los industriales realizarán bajo su exclusiva responsabilidad el tratamiento, antes de la obtención del análisis de "Trámite de Concentración" del mosto sulfitado y/o mosto virgen", o del análisis "Final de Concentración" cuando el tratamiento se realice sobre mostos preconcentrados o concentrados.

Art. 3º — A los efectos de preservar el cumplimiento de los destinos señalados, en la solicitud de análisis "Final de Concentración" y/o "Aptitud de Exportación", deberá indicarse que el producto ha sido tratado en los términos de la presente Resolución, lo que deberá además consignarse en el Certificado de Análisis respectivo en el sector "Muestra manifestada".

Art. 4º — De detectarse que estos mostos concentrados se hayan empleado como edulcorante de vino, el corte resultante —de conformidad con lo establecido en el punto 4º de la Resolución Nro. C1/99— , será clasificado como "PRODUCTO EN INFRACCION - ARTICULO 23 inc. d) DE LA LEY NRO. 14.878".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 793/2000

Procedimiento. Decreto Nº 93/00. Obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Normas complementarias.

Bs. As., 3/3/2000

VISTO el Decreto Nº 93 de fecha 25 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto dispone con alcance general el beneficio de exención de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes y parcial de intereses emergentes de las obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al 31 de octubre de 1999, inclusive.

Que el beneficio aludido en el primer considerando se encuentra condicionado a que los deudores hayan cancelado el capital, lo hubieran incluido en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del Decreto Nº 93/00 —en la medida que no se hallen caducos— o soliciten los planes de facilidades de pago instituidos en el Título III del citado Decreto.

Que consecuentemente, los referidos beneficios se extienden a las obligaciones impagas que los contribuyentes y/o responsables hayan consolidado en alguno de los planes de facilidades de pago anteriores, permitiéndoles respecto del saldo adeudado efectuar la detracción de la parte proporcional de intereses.

Que el aludido Decreto faculta a esta Administración Federal a fijar la fecha de presentación de las solicitudes de acogimiento, así como las modalidades y plazos a los fines del ingreso del total adeudado, del pago a cuenta y de las mensualidades que integran los planes de facilidades de pago y también las condiciones para determinar la caducidad de los mismos.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes, a fin de regularizar su situación en los términos de lo dispuesto por el precitado Decreto.

Que por otra parte, a efectos de facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que los deudores puedan acogerse al régimen establecido, resulta conveniente disponer un plan especial de facilidades de pago para cancelar las obligaciones con vencimientos fijados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 29 de febrero de 2000, ambas fechas inclusive, el que podrá ser utilizado asimismo por quienes no adhieran al precitado régimen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 del Decreto Nº 93/00, por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE TRIBUTOS Y DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y SANCIONES. FACILIDADES DE PAGO.

Artículo 1º — A fin de adherir al régimen dispuesto por el Decreto Nº 93, de fecha 25 de enero de 2000, los contribuyentes y responsables deberán consolidar sus obligaciones y cumplir los requisitos formales y materiales que se disponen por la presente Resolución General, al día 30 ó 31 de mayo de 2000, según que la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) termine en cifra par y cero o impar, respectivamente.

El ingreso del pago a cuenta (1.1.) o, en su caso, del total de la deuda determinada (1.2.), deberá efectuarse hasta la fecha que corresponda según lo establecido en el párrafo anterior.

Las mensualidades de las facilidades de pago, integradas por la sumatoria de las cuotas correspondientes a los distintos planes, vencerán el día 22 de cada mes, a partir del mes de julio de 2000, inclusive.

De tratarse de reformulación de planes (1.3.), las mensualidades vencerán, la primera en la fecha de acogimiento dispuesta en el párrafo primero y las siguientes el día 22 de cada mes, a partir del mes de junio de 2000, inclusive.

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables que adhieran al presente régimen deberán presentar —de corresponder— hasta la fecha indicada en el primer párrafo del artículo 1º, las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos o recursos de la seguridad social que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad.

Quienes hayan solicitado su concurso preventivo hasta el 27 de enero de 2000, inclusive, a los efectos de acogerse al régimen del Decreto Nº 93/00, deberán presentar, hasta la fecha fijada en el primer párrafo del artículo 1º, una nota simple en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos, manifestando su voluntad de incorporarse al régimen y, en su caso, la forma en que darán cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 8º del mencionado Decreto.

En el citado supuesto, de optarse por el régimen de facilidades de pago previsto en el Título III del citado Decreto, el ingreso del pago a cuenta y de las cuotas del plan de pagos, se efectuará a partir del mes inmediato siguiente al de la notificación de la sentencia de homologación del acuerdo preventivo, en las formas y condiciones que a tales efectos prevén los artículos 11 a 17, ambos inclusive.

REGLAMENTACION ARTICULO 1º - DECRETO Nº 93/00

Art. 3º — Las actualizaciones que correspondan a las deudas comprendidas en el presente régimen —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos—, se determinarán de acuerdo a lo que se dispone en el Anexo II.

REGLAMENTACION ARTICULOS 2º y 3º - DECRETO Nº 93/2000

Art. 4º — A los fines dispuestos en el artículo 2º, deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el Juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

En los casos en que procediera la exención de oficio, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones respecto de la pretensión de cobro de las multas, intereses resarcitorios o punitorios exentos. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

A los efectos dispuestos en los incisos b) y c) del artículo 3º del citado Decreto, se considerarán excluidos del régimen a los sujetos allí enumerados, según el estadio procesal en el que se encuentren (4.1.).

REGLAMENTACION ARTICULO 4º - DECRETO Nº 93/00

Art. 5º — Las deudas a las que se refiere el mencionado artículo deberán encontrarse íntegramente canceladas o, en su caso, regularizadas mediante planes de pago aprobados y vigentes a la fecha de vencimiento para el acogimiento, fijada en el primer párrafo del artículo 1º. Las deudas vencidas entre el 1 de noviembre de 1999 y el 29 de febrero de 2000, ambas fechas inclusive, podrán también regularizarse conforme se establece en el Capítulo II de esta Resolución General.

REGLAMENTACION ARTICULO 5º - DECRETO Nº 93/00

Art. 6º — A los fines de la exención de multas, clausuras y demás sanciones (6.1.), y de las disposiciones concordantes con la citada exención, se entenderá por firmes a las que revestían dicho carácter al 27 de enero de 2000, inclusive, cualquiera sea la instancia en que se encontraban (administrativa, jurisdiccional administrativa o judicial).

Art. 7º — La exención referida a intereses (7.1.) es aplicable también a los intereses resarcitorios transformados en capital en virtud de lo establecido en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (7.2.).

Para el cómputo del límite de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) (7.3.), se tendrán en cuenta únicamente las deudas por las que se formule el acogimiento, considerando la sumatoria de los importes de las obligaciones de base sobre las que corresponde calcular intereses (impositivas, recursos de la seguridad social y —en su caso— accesorios).

Art. 8º — El cumplimiento al amparo del Decreto Nº 93/2000 de la condición exigida en el segundo párrafo del inciso c), del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (8.1.), habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo sólo en los casos en que, con anterioridad al 27 de enero de 2000, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.

Los contribuyentes y responsables que regularicen sus obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado y/o de los recursos de la seguridad social hasta la fecha indicada en el artículo 1º, inclusive, recuperarán el beneficio de disminución de contribuciones patronales (8.2.) aun por los períodos vencidos con anterioridad, en la medida en que:

a)No hubieran presentado las declaraciones juradas (8.3.), o

b)habiéndola presentado no hubieran computado tal reducción antes del 27 de enero de 2000, o

c)habiéndose determinado deuda por tal concepto, la misma no se encontrare firme a dicha fecha.

REGLAMENTACION ARTICULO 10 – DECRETO Nº 93/00

Art. 9º — El procedimiento determinativo de la diferencia resultante de la detracción de intereses (9.1.) deberá ser efectuado mediante la aplicación a que se refiere el artículo 12, hasta la fecha indicada en el primer párrafo del artículo 1º.

Art. 10. — De tratarse de la reformulación de planes de pago originales (10.1.) respecto de los que se hubieran constituido las correspondientes garantías, éstas deberán ser mantenidas en forma proporcional a la deuda reformulada, hasta su total cancelación.

Cuando la diferencia se incluya en el nuevo régimen de facilidades (10.2.), no corresponderá ingresar el pago a cuenta (10.3.), en virtud que la primera cuota del plan deberá pagarse hasta la fecha en que se formaliza el acogimiento.

REGLAMENTACION ARTICULOS 13, 14 y 15 – DECRETO Nº 93/00

Art. 11. — A los fines de adherir al régimen de facilidades de pago dispuesto en el Título III del mencionado Decreto, los contribuyentes y responsables deberán:

a) Presentar:

1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas (11.1.).

2. Una declaración jurada, que se instrumentará en el formulario Nº 888 (11.2.).

b) Efectuar el ingreso del pago a cuenta o —en su caso— de la primera cuota (11.3.) de la deuda por la cual se propone el plan de facilidades de pago.

La formulación de más de una presentación dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las solicitudes, siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 25, excepto en los casos a que se refieren el segundo y tercer párrafos del artículo 2º.

Art. 12. — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior deberá utilizarse la aplicación que aprobará y pondrá a disposición este Organismo, a partir del 28 de abril de 2000.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

En el momento de la presentación (12.1.) se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 888.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

Art. 13. — El ingreso del pago a cuenta o de la totalidad de la deuda y —en su caso— de la mensualidad del mes de mayo de 2000, se efectuará en la forma y condiciones que, para cada caso, dispuso este Organismo (13.1.).

Art. 14. — El contribuyente o responsable deberá cancelar las mensualidades del plan solicitado, mediante el sistema de débito directo, conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo III.

Art. 15. — El importe de cada una de las mensualidades a debitar deberá estar disponible en la cuenta bancaria prevista en el artículo 14, el día 22 del mes de junio o julio de 2000 y de los meses siguientes, según el plan de que se trate, sin perjuicio de la operatoria establecida en el Anexo III de la presente.

El débito de la mensualidad abarcará exclusivamente las cuotas con vencimiento en el mes.

Cuando la fecha de vencimiento general dispuesta en el primer párrafo coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Los importes correspondientes a mensualidades que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas —con más sus accesorios— en la forma y condiciones establecidas en el artículo 13.

En los casos excepcionales, en que este Organismo se encuentre imposibilitado de habilitar el débito directo de las mensualidades correspondientes a los planes de facilidades de pago, se autoriza el ingreso de esas mensualidades en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior, dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este Organismo.

Art. 16. — Los responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) que regularicen únicamente deudas en concepto de aportes de trabajadores autónomos, podrán también considerar el mínimo de CINCUENTA PESOS ($ 50) para el pago a cuenta y las cuotas del plan de facilidades (16.1.).

Art. 17 — Las deudas por retenciones y percepciones por cualquier concepto, efectuadas y no ingresadas, podrán ser canceladas únicamente al contado o mediante el plan de facilidades Nº 6 (17.1.), aun cuando los agentes respectivos aleguen haber estado impedidos de cumplir con la obligación de retener o percibir en virtud de la falta de disponibilidad de fondos.

REGLAMENTACION ARTICULO 16, INCISO a) – DECRETO Nº 93/00

Art. 18. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el aludido inciso a), operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca la falta de pago —total o parcial— de DOS (2) mensualidades consecutivas, a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

A los efectos señalados en el párrafo precedente, encontrándose impaga alguna mensualidad, los pagos efectuados con posterioridad se imputarán a la mensualidad impaga más antigua.

La falta de pago de la última mensualidad, a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de su vencimiento, originará la caducidad prevista en este artículo.

De tratarse de mensualidades que correspondan a más de un plan, el incumplimiento parcial a que alude el párrafo primero producirá los efectos previstos en forma proporcional para cada uno de los planes.

El ingreso fuera de término de cualquiera de las mensualidades de los planes de facilidades, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en los párrafos precedentes, determinará la obligación de ingresar —juntamente con las mismas— por el período de mora, los intereses resarcitorios (18.1.).

REGLAMENTACION ARTICULO 16, INCISO b) – DECRETO Nº 93/00

Art. 19. — La causal de caducidad a que se refiere el aludido inciso b), operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando las obligaciones referidas en dicho inciso no se encontraran íntegramente canceladas a los QUINCE (15) días de haber sido notificado el deudor de la intimación que efectúe este Organismo.

REGLAMENTACION ARTICULO 16, INCISO c) – DECRETO Nº 93/00

Art. 20. — La causal de caducidad señalada en el mencionado inciso c), quedará configurada cuando este Organismo determine los incrementos definidos en la citada norma respecto de cualquier concepto, con independencia de su fecha de vencimiento y de su inclusión en el acogimiento.

Cuando se trate de obligaciones cuya periodicidad sea inferior a UN (1) año, a efectos de determinar la procedencia de la caducidad, los referidos incrementos deberán ser anualizados en relación con las mismas obligaciones generadas durante los DOCE (12) meses calendario transcurridos hasta el último mes ajustado, inclusive.

Art. 21. — De operarse la caducidad (21.1.), este Organismo podrá iniciar o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

REGLAMENTACION ARTICULO 17 - DECRETO Nº 93/00

Art. 22. — A fin de ingresar las costas y gastos causídicos, los deudores procederán de la siguiente manera:

1.Si a la fecha prevista en el primer párrafo del artículo 1º existiera liquidación firme de costas y gastos causídicos, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día fijado en el citado párrafo (22.1.).

2.Si, a la fecha indicada en el punto anterior, no existiera liquidación firme de costas y gastos causídicos, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa (22.2.).

REGLAMENTACION ARTICULO 18 – DECRETO Nº 93/00

Art. 23. — La obligación de ingreso de los honorarios (23.1.) deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas (23.2.).

De solicitarse facilidades de pago para el ingreso de los honorarios, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a VEINTE PESOS ($ 20) y la caducidad se regirá por lo dispuesto en la presente Resolución General (23.3.). A efectos de solicitar las mencionadas facilidades, deberá presentarse una nota simple ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente judicial actuante.

REGLAMENTACION ARTICULO 20 – DECRETO Nº 93/00

Art. 24. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones y requisitos establecidos en el Decreto Nº 93/00 y en los artículos pertinentes de esta Resolución General, (24.1.) dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las solicitudes de acogimiento y, en su caso, de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando las presentaciones efectuadas carentes de todo efecto a los fines establecidos en el referido Decreto.

Art. 25. — El acogimiento que resulte afectado por exclusiones de naturaleza subjetiva, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo.

De tratarse de la inclusión de conceptos excluidos por su naturaleza objetiva, el tratamiento indicado en el párrafo anterior procederá únicamente con relación a los referidos conceptos.

Cuando la situación señalada en el párrafo precedente tuviera lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados, afectando parcialmente la composición y el monto al que asciendien estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el artículo 24.

Las situaciones señaladas en el párrafo anterior y en el último párrafo del artículo 11 constituyen los únicos casos en los que corresponde la rectificación de presentaciones efectuadas.

CAPITULO II

PLAN ESPECIAL DE PAGOS

Art. 26. — Establécese un plan especial de facilidades de pago para que los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen establecido por el Decreto Nº 93/00 cancelen las obligaciones referidas en el artículo 4º del mencionado Decreto y sus correspondientes accesorios, cuyos vencimientos se hubieran producido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 29 de febrero de 2000, ambas fechas inclusive.

El citado plan especial de pago podrá también ser utilizado, hasta la fecha que se fija en el primer párrafo del artículo 1º, por parte de los contribuyentes y responsables que no tengan obligaciones susceptibles de ser regularizadas en los términos del referido Decreto.

Art. 27. — Quedan excluidos del presente plan de facilidades de pago:

a) Los contribuyentes y responsables indicados en el artículo 3º del Decreto Nº 93/00, según el estadio procesal en que se encuentren (27.1.).

b) Las deudas en concepto de impuestos o recursos de la seguridad social, retenidos o percibidos y no ingresados, y sus respectivos accesorios.

Art. 28. — Las solicitudes de facilidades de pago a que se refiere el presente Capítulo deberán ajustarse a las condiciones que se disponen en el Anexo IV y, en lo pertinente, a la forma y requisitos establecidas en el artículo 11 y concordantes de la presente.

El ingreso del pago a cuenta del plan solicitado será efectuado hasta la fecha fijada en el primer párrafo del artículo 1º, en la forma y condiciones aludidas en el párrafo precedente.

Art. 29. — La caducidad del plan solicitado se regirá por las disposiciones del artículo 18 de la presente y dará lugar, en su caso, al rechazo del acogimiento al régimen del Decreto Nº 93/00.

CAPITULO III

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 30. — Establécese un acogimiento provisional al régimen dispuesto por el Decreto Nº 93/00, a efectos de evitar medidas cautelares, ejecuciones fiscales y ejecución de sentencias, en la medida en que el pago a cuenta que se realice de acuerdo a este Capítulo resulte proporcional a la deuda en gestión. Para adherir al presente acogimiento, los contribuyentes y responsables deberán exteriorizar su voluntad mediante la presentación de una nota, con carácter de declaración jurada, que contendrá los requisitos que seguidamente se detallan:

a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Apellido y nombres o denominación.

c) Identificación de las deudas que se pretenden regularizar: impuesto, período, concepto (declaración jurada, anticipos, etc.) y el monto estimado de cada una de ellas y de sus correspondientes accesorios (intereses resarcitorios, punitorios y multas).

d) Lugar, fecha, firma y aclaración, del contribuyente directo, presidente o persona debidamente autorizada.

La mencionada nota deberá ser presentada en la dependencia en la cual se halle inscripto el contribuyente o responsable. En ese mismo acto se deberá realizar el pago a cuenta del CINCO POR CIENTO (5%) al que aluden los artículos 15 del citado Decreto y 11 de la presente, en los lugares indicados en la cita (13.1.) del artículo 13, excepto los sujetos mencionados en su inciso c), los que deberán efectuarlo en el Anexo Operativo Bancario, mediante el Sistema Integrado de Control Especial, a cuyo ámbito quedan incorporados a los efectos del control del plan.

La presentación y pago a que se refiere este Capítulo no implicará conformidad por parte de la Administración Federal del acogimiento al régimen del Decreto Nº 93/00, ni del derecho a los beneficios que pudieran corresponder. Asimismo, la validez de la presentación estará condicionada al cumplimiento —en tiempo y forma— de los requisitos y condiciones exigidos para el acogimiento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. — Será de aplicación a todos los fines de esta Resolución General, el procedimiento de imputación de pagos normado por la Resolución General Nº 643.

Art. 32. — Los contribuyentes y responsables que no posean la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), deberán proceder a su solicitud (32.1.) a efectos de formular su acogimiento a los regímenes a que se refiere esta Resolución General.

Art. 33. — Apruébanse los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de esta Resolución General.

Art. 34. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 793

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Establecido por el inciso a) del artículo 15 del mencionado Decreto N° 93/00.

(1.2.) El ingreso de la totalidad de la deuda (artículo 8°, inciso b) – Decreto N° 93/00) deberá ser efectuado en la forma dispuesta en el artículo 13.

(1.3.) A que se refiere el artículo 10 del Decreto N° 93/00.

Artículo 4°.

(4.1.) Sujetos excluidos —artículo 3°, incisos b) y c), Decreto N° 93/00:

1. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones, o N° 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

2. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero—, la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto precedente.

3. Los que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente.

Artículo 6°.

(6.1.) Establecida en el inciso a) del artículo 5° del Decreto N° 93/00.

Artículo 7°.

(7.1.) Establecida en el inciso b) del artículo 5° del Decreto N° 93/00.

(7.2.) Párrafo incorporado al artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el punto 2. del artículo 18 de la Ley N° 25.239.

(7.3.) Previsto en el inciso b) del artículo 5° del Decreto N° 93/00.

Artículo 8°.

(8.1.) Pago de los aportes que como trabajadores autónomos corresponda realizar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas.

(8.2.) Beneficio de disminución de contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, previsto en el Decreto N° 2.609 del 22 de diciembre de 1993, sus modificatorios y complementarios.

(8.3.) Declaraciones juradas del S.I.J.P. Resolución General N° 3.834 (DGI) y sus modificaciones, texto sustituido por la Resolución General N° 712, su complementaria y modificatoria.

Artículo 9°.

(9.1) A que se refiere el artículo 10 del Decreto N° 93/00.

Artículo 10.

(10.1) A que se refiere el inciso b) del artículo 10 del Decreto N° 93/00.

(10.2.) Inciso c) del artículo 10 del Decreto N° 93/00.

(10.3.) Previsto en el artículo 15, inciso a) del Decreto N° 93/00

Artículo 11.

(11.1.) Se unificarán los distintos pedidos de facilidades de pago, obteniéndose en consecuencia un solo importe a ser cancelado mensualmente, integrado por la sumatoria del monto de las cuotas correspondientes a los planes de pago propuestos.

(11.2.) Este formulario será generado por el sistema aplicativo indicado en el artículo 12.

(11.3.) Establecido en el inciso a) del artículo 15 del Decreto N° 93/00.

Artículo 12.

(12.1.) Las presentaciones deberán efectuarse conforme se indica:

a) Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales N° 3.282 (DGI) y N° 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificaciones: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de cualquiera de las dependencias de este Organismo.

Artículo 13.

(13.1.) Ingreso del pago a cuenta o de la totalidad de la deuda y —en su caso— de la mensualidad de mayo de 2000:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. N° 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3.886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

Artículo 16.

(16.1.) Segundo párrafo del artículo 15 del Decreto 93/00.

Artículo 17.

(17.1.) Tercer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 93/00.

Artículo 18.

(18.1.) Previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 21.

(21.1.) Artículo 16, incisos a), b) y c) – Decreto N° 93/00.

Artículo 22.

(22.1.) El ingreso será informado dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

(22.2.) Ver punto 22.1.

Artículo 23.

(23.1.) Artículo 18 del Decreto N° 93/00.

(23.2.) Condiciones dispuestas en la Resolución General N° 3.887 (DGI).

(23.3) Artículo 18 y concordantes de esta Resolución General.

Artículo 24.

(24.1.) Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 11, 22 y 23 de esta Resolución General.

Artículo 27.

(27.1.) Ver punto (4.1.).

Artículo 32.

(32.1.) Con arreglo a lo establecido en la Resolución General N° 10 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 793

ACTUALIZACIONES

a) De tratarse de obligaciones impositivas:

Se aplicarán los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 129 de la Ley N° 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización— o bien de los que sean procedentes conforme a la Resolución N° 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1 de abril de 1991, inclusive.

b) De tratarse de recursos de la seguridad social:

De acuerdo con la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el vencimiento de la obligación y el 31 de marzo de 1991, inclusive. A tal efecto, se multiplicará el monto de la obligación devengada por el coeficiente de la tabla contenida en este Anexo, que corresponda al mes de vencimiento de aquélla.

Idéntico tratamiento se aplicará a los pagos efectuados con anterioridad al 1 de abril de 1991, considerando el coeficiente que corresponda para el mes en que se efectivizó el depósito.

TABLA DE COEFICIENTES DE ACTUALIZACION AL 1/04/91

Vto.	Coeficiente Actualización	Vto.	Coeficiente Actualización	Vto.	Coeficiente Actualización	Vto.	Coeficiente Actualización
1978		**1982**		**1986**		**1990**	
ENE	280.633.042,30631	ENE	11.043.070,89426	ENE	17.786,72884	ENE	8,47093
FEB	266.547.844,78134	FEB	10.461.628,32949	FEB	17.648,42442	FEB	4,51332
MAR	244.383.549,18704	MAR	10.005.099,24515	MAR	17.402,71422	MAR	2,63496
ABR	224.048.155,43756	ABR	9.433.979,39101	ABR	16.899,25304	ABR	2,45374
MAY	205.580.903,56686	MAY	8.634.041,09448	MAY	16.448,39152	MAY	2,27459
JUN	196.178.685,25560	JUN	7.481.181,74928	JUN	15.730,74762	JUN	2,10063
JUL	186.988.382,23266	JUL	5.851.296,18568	JUL	14.967,11716	JUL	2,02167
AGO	172.120.440,89366	AGO	5.037.561,96529	AGO	13.684,32494	AGO	1,72436
SEP	161.350.636,85740	SEP	4.226.856,57223	SEP	12.815,42897	SEP	1,58038
OCT	146.770.837,95409	OCT	3.843.837,63387	OCT	12.174,96577	OCT	1,54367
NOV	135.254.408,97275	NOV	3.373.168,02799	NOV	11.601,10042	NOV	1,52354
DIC	127.156.928,84738	DIC	3.061.787,97027	DIC	11.261,95322	DIC	1,52504
1979		**1983**		**1987**		**1991**	
ENE	115.559.283,66225	ENE	2.670.372,74481	ENE	10.693,62640	ENE	1,38506
FEB	107.040.553,01341	FEB	2.358.674,38330	FEB	10.003,68638	FEB	1,00450
MAR	99.057.617,98837	MAR	2.129.146,88205	MAR	9.275,22552	MAR	1,00000
ABR	93.053.592,62992	ABR	1.992.233,40349	ABR	9.100,08283		
MAY	85.359.324,72937	MAY	1.807.392,52820	MAY	8.676,75691		
JUN	77.259.616,82779	JUN	1.578.686,92894	JUN	8.131,84994		
JUL	71.856.647,31790	JUL	1.415.868,44441	JUL	7.432,42078		
AGO	62.672.016,84118	AGO	1.200.476,65507	AGO	6.485,55345		
SEP	59.544.664,64238	SEP	964.810,74294	SEP	5.561,50507		
OCT	58.923.057,25976	OCT	825.198,53814	OCT	4.263,06292		
NOV	56.962.114,87718	NOV	710.604,19182	NOV	4.086,71350		
DIC	55.561.610,98666	DIC	598.868,23146	DIC	3.995,74675		
1980		**1984**		**1988**			
ENE	53.284.223,73131	ENE	537.373,77138	ENE	3.565,04045		
FEB	51.161.984,67854	FEB	463.642,70533	FEB	3.144,70732		
MAR	49.261.234,89832	MAR	391.734,31686	MAR	2.705,08436		
ABR	47.431.463,63595	ABR	327.322,76420	ABR	2.315,33440		
MAY	45.015.535,79592	MAY	275.519,99767	MAY	1.878,20168		
JUN	41.938.244,65813	JUN	236.262,44807	JUN	1.514,11056		
JUL	40.742.692,35855	JUL	204.502,27716	JUL	1.211,08673		
AGO	39.589.465,46579	AGO	167.755,60106	AGO	917,96738		
SEP	38.479.540,90205	SEP	134.487,26729	SEP	862,63694		
OCT	36.503.156,44359	OCT	116.578,64437	OCT	824,92683		
NOV	35.565.172,73297	NOV	101.659,60776	NOV	794,23995		
DIC	35.285.929,00425	DIC	82.496,33884	DIC	752,79356		
1981		**1985**		**1989**			
ENE	34.439.028,13689	ENE	68.109,96881	ENE	702,88561		
FEB	32.748.727,91389	FEB	57.798,88528	FEB	648,36466		
MAR	31.242.403,95423	MAR	45.262,41867	MAR	545,28554		
ABR	27.805.029,88414	ABR	34.417,54911	ABR	345,13820		
MAY	25.743.268,66563	MAY	26.231,03088	MAY	168,80399		
JUN	21.689.004,99354	JUN	18.436,74392	JUN	72,29970		
JUL	19.223.781,92483	JUL	18.612,13104	JUL	23,38982		
AGO	17.584.211,42886	AGO	18.330,32354	AGO	21,56306		
SEP	16.414.349,04042	SEP	18.222,50025	SEP	21,03660		
OCT	15.465.340,64034	OCT	18.088,52838	OCT	20,72030		
NOV	13.932.958,95995	NOV	17.955,19810	NOV	20,35573		
DIC	12.593.262,86685	DIC	17.782,31165	DIC	13,70067		

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 793

DEBITO DIRECTO

A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 14, el contribuyente o responsable deberá autorizar a la Administración Federal de Ingresos Públicos ante un banco para que, mediante la operatoria de débito directo —Comunicaciones "A" 2.557 y 2.559 del Banco Central de la República Argentina— en cuenta corriente o caja de ahorro, debite el importe de las mensualidades, dejando constancia asimismo que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago "Resolución General N° 793".

La incorporación del responsable al débito directo se producirá al contar el banco interviniente con la adhesión expresa de aquél.

A — OPERATORIA RELACIONADA CON LA ADHESION AL DEBITO DIRECTO

1. Procedimiento de adhesión al débito directo en el banco.

El trámite se realizará por parte del contribuyente o su representante legal ante el banco en el que posea cuenta corriente o caja de ahorro -siempre que dicha entidad se encuentre adherida al sistema de débitos directos- de la cual deberá ser titular o cotitular.

De no contar con cuenta bancaria, se deberá solicitar su apertura en alguno de los bancos adheridos a la operatoria de débitos directos.

El responsable deberá presentar en el banco, constancia que acredite su inscripción ante esta Administración Federal y suscribir un formulario de adhesión al sistema, que le será suministrado por el banco.

Una copia del mencionado formulario de adhesión será entregada al contribuyente como comprobante de adhesión, en la cual constará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada.

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) otorgada deberá ser ingresada, indefectiblemente, en el aplicativo, puesto que ese dato es esencial para configurar el débito directo.

B — OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito se efectuará sobre el monto total de la mensualidad, previéndose el vencimiento general, el día 22 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

C — COMUNICACIONES DE CAMBIO DE BANCO

1. El contribuyente deberá efectuar el proceso de adhesión detallado en A, informando a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la presentación de una nota y el nuevo comprobante de adhesión al débito directo, en el cual figurará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada, en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto.

2. La Administración Federal de Ingresos Públicos considerará las comunicaciones de cambio de banco que efectúen los contribuyentes, para los vencimientos que operen el mes siguiente al de la fecha de la solicitud.

D — COMPROBANTE DE PAGO

—Serán consideradas como constancias válidas, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago (comprobante unitario) emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el importe, la leyenda "Resolución General N°793", la mensualidad y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 793

PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

1. PAGO A CUENTA: CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda total, el que no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

2. SALDO: En cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no inferiores a CIEN PESOS ($ 100.-) cada una, venciendo la primera de ellas el día 22 del mes siguiente a la fecha de vencimiento fijada en el primer párrafo del artículo 1°.

3. TASA DE INTERES: UNO CON DOCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,12%) mensual sobre saldos.

4. NUMERO MAXIMO DE CUOTAS: Se determinará considerando la antigüedad de la deuda al 29 de febrero de 2000, conforme al siguiente cuadro:

DEUDA	ANTIGÜEDAD DE LA DEUDA (meses)		CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS
	Más de	Hasta	
D1	—	1	3
D2	1	2	6
D3	2	3	9

En los casos en que hubiese deudas en distintos tramos de la escala de antigüedad, la deuda total se saldará en un número máximo de cuotas igual al promedio ponderado del número máximo de cuotas de cada tramo, por los correspondientes montos de deudas existentes en cada tramo.

Cálculo del número máximo de cuotas (n)

n = (3 D1 + 6 D2 + 9 D3) / (D1+D2+D3)

En caso de que **n** no fuera un número entero, se redondeará al número entero inmediato superior.

5. DETERMINACION DE LA CUOTA

$$C = \frac{D\ i\ (1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C = monto de la cuota que corresponde ingresar.
D = monto total de la deuda = D1 + D2 + D3 - pago a cuenta.
n = total de cuotas que comprende el plan.
i = tasa de interés mensual.

GUIA TEMATICA

CAPITULO I

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE TRIBUTOS Y DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y SANCIONES. FACILIDADES DE PAGO.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 1443/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1078
Tipo: Estación Terrena Integrada
Marca: NEC
Modelo: 20W/60K-ODE

Disposición 1444/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1073
Tipo: Antena para el Servicio Fijo Satelital
Marca: PRODELIN
Modelo: SERIE 1383 (C BAND LINEAR)

Disposición 1445/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1077
Tipo: Estación Terrena Integrada
Marca: NEC
Modelo: 5W/60K-ODE

Disposición 1446/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1054
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 23 GHZ (2 Mbps)

Disposición 1447/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1055
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 23 GHz (2x2 Mbps)

Disposición 1448/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1056
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 23 GHz (4x2 Mbps)

Disposición 1449/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1057
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 23 GHz (8x2 Mbps)

Disposición 1450/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción definitiva conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1058
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 23 GHz (16x2 Mbps)

Disposición 1451/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1072
Tipo: Antena para el Servicio Fijo Satelital
Marca: PRODELIN
Modelo: SERIE 1251 (KU BAND)

Disposición 1452/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: PLANEX S.A.
Codificación: C-1080
Tipo: Transceptor para el Sistema de Acceso Inalámbrico para Servicio Básico Telefónico
Marca: INNOWAVE-TADIRAN
Modelo: WLL-REMOTO

Disposición 1453/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1074
Tipo: Conversor de Frecuencias de Subida/Bajada
Marca: NEC
Modelo: AIII SERIES

Disposición 1454/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DATAWAVES S.A.

Codificación: C-1079
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: AUTEL
Modelo: RD 1500 (4x2 Mbps)

Disposición 1455/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: PLANEX S.A.
Codificación: C-1081
Tipo: Transceptor para el Sistema de Acceso Inalámbrico para Servicio Básico Telefónico
Marca: INNOWAVE-TADIRAN
Modelo: WLL-BASE

Disposición 1456/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1076
Tipo: Estación Terrena Integrada
Marca: NEC
Modelo: 2W/140K-ODU

Disposición 1457/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1075
Tipo: Estación Terrena Integrada
Marca: NEC
Modelo: 1W/140K-ODU

Disposición 1458/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.09
Número: 32-2110
Solicitante: ADEMA S.A.
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA ESTEREOFONICO
Marca: ADEMA
Modelo: BT IK-A2

Disposición 1459/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente: Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2108
Solicitante: OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.
Tipo: FACSIMIL
Marca: OLIVETTI
Modelo: OFX-500

Disposición 1460/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2109
Solicitante: OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.
Tipo: FACSIMIL
Marca: OLIVETTI
Modelo: OFX-1900

Disposición 1461/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-2107
Solicitante: MICROWAVE DATA SYSTEMS ARGENTINA S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: WORLD ACCESS INC.
Modelo: WAVEPLEX 2,4 GHz 1E1

Disposición 1462/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número 60-2106
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: SIEMENS
Modelo: HICOM 150 E OFFICE POINT

Disposición 1463/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 11-1718
Tipo: REPETIDORA UHF
Marca: ALCATEL
Modelo: 9317GA

Disposición 1464/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ÑEEMBY S.A.
Norma: SC-Q2-60.17
Número de inscripción: 11-1412
Tipo: TRANSCEPTOR RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO
Marca: SEI
Modelo: MFD-3010

Disposición 1465/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ÑEEMBY S.A.
Normas: SC-Q2-60.10 y SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 19-1413
Tipo: TRANSCEPTOR DE VOZ Y DATOS
Marca: DX-CONTROL
Modelo: TMA-3002

Disposición 1466/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción definitiva en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-Q2-63.01
Número: 16-2042
Solicitante: COMUNICACIONES MOVILES Y CELULARES S.R.L.
Tipo: Transceptor para Sistema de Espectro Ensanchado
Marca: WI LAN
Modelo: HOPPER PLUS BRIDGE 45-24

Disposición 1467/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente.
Solicitante: COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1283

Disposición 1468/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: WAL-MART ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1363

Disposición 1469/2000-GI

Bs. As., 25/2/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: MELLER COMUNICACIONES S.A. Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-851

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

ACREEDOR HIPOTECARIO ART. 29. LEY 21.799. DEUDOR GRECO LAURA, L.C. 6.072.190. Por tres días se hace saber la subasta pública a realizarse el día 31-03-00 a las 12 hs. en el Col. de Martilleros, Bolívar 2958 MdP. Inmueble sito en la calle 24 (ex. 4) Nº 3835 entre 399 (ex. 75) y 397 (ex. 73), Faro Norte de MdP, Pdo. Gral. Puey. Nom. Cat.: Circ. IV. Sec. Y, Mza. 141, Parc. 10. Mat. 57.920 (045). Pda. 045-14402 7-6. Lote: 10mts. frente x 47 mts. Sup./Const. 119.86 m2. Inmueble de 3 ambientes, cochera s/cubierta y quincho c/baño. Sale a la venta desocupado, en el estado que se encuentra con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo. Base de venta: $ 38.667, al contado y mejor postor. Seña 20% Comisión 3% Sellado 1%. En efectivo en el acto del remate. Gastos de escrituración a cargo exclusivo del comprador. Si fracasa por falta de postores, una hora después Base $ 29.000,25. El 80% restante del saldo de precio, será abonado dentro de los diez días de aprobada la subasta por el Banco, fecha en la que se le otorgará al comprador la poseción del inmueble. El saldo de precio se incrementará por interés que surge de la Tasa de Cartera General del B.N.A. hasta el efectivo pago no así la seña que se incrementará por interés que surge de la Tasa de Cartera General del B.N.A. hasta el efectivo pago no así la seña que se retornará en su importe nominal en caso de no aprobación de la subasta. Escrituración dentro de los 45 días cdos., contados a partir de la fecha de aprobación del remate, por intermedio del escribano designado por el Banco, salvo la imposibilidad de otorgar el Acta Notarial por causas ajenas al banco. Este no responde por evicción, no por saneamiento de título y planos. Adeuda M.G.P. 29-02-00 $ 1.117,74. Rentas 29-02-00 $ 736,00. Dejándose aclarado que en el supuesto que del producido de la subasta no resultare remanente para el pago de tales créditos devengados con posterioridad a la constitución del gravamen y hasta la toma de posesión por parte del adquirente, será a exclusivo cargo del mismo la tramitación de la liberación de los respectivos certificados liberando al banco de toda responsabilidad al respecto. Libre de grav. tasas y contr. h/la entrega de la pos. al adq. Visita 30-03-00 de 15 a 16 hs. El comprador deberá denunciar comitente en el acto de la subasta. Informes dirigirse al B.N.A. Av. Edison 302 de MdP o al Martillero Víctor Eloy Echeverría, Reg. 2637, CUIT 20-13089121-8, Of. XX de Septiembre Nº 1714 MdP tel. 473-5125. Mar del Plata 23 de febrero de 2000. — Roberto Héctor Ferretti, Gerente.

e. 7/3 Nº 42.101 v. 9/3/2000

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

PROGRAMA BUENOS AIRES Y EL RIO

SUBASTA PUBLICA DE PERMISOS DE USO, OCUPACION Y EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por Cuenta, Orden y en nombre:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Secretaría de Hacienda y Finanzas / Dirección de Concesiones y Privatizaciones / Area de la Ribera

LOCALES GASTRONOMICOS UBICADOS EN LA COSTANERA NORTE Y SUR DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Subasta: El día **4 de mayo**, a las **10:00 horas**, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Venta de Pliegos: Desde el 8-3-2000 hasta el 3-4-2000, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16 horas. Valor del mismo $ 2.000.

Informes: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: (011) 4322-7673-9267, Fax: (011) 4322-1694 y en la Dirección de Concesiones y Privatizaciones - Avda. de Mayo 575, Of. 408 Capital Federal, Tel.: 4323-9510/9400, int. 2842.

Condiciones de Subasta:

• **Presentación de antecedentes:** Art. 8 y 9 Decreto 489 GCBA/99, desde el 8-3-2000 hasta el 3-4-2000 en la Dirección de Concesiones y Privatizaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Av. de Mayo 575, 4to. piso, Of. 408, Capital Federal.

• **Garantía de oferta:** En efectivo o con cheque certificado hasta dos (2) días antes de la subasta en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, equivalente a dos (2) veces el canón base.

• **Comisión:** 3% sobre el total de la duración del contrato (5 años), más IVA.

• **Seña:** Abonar el importe correspondiente hasta completar dos (2) veces el canón ofrecido.

• **Forma de pago:** Mensual adelantado.

• **Derecho de preferencia:** Art. 66 Decreto 489 GCBA/99 a ejercer por el permisonario saliente.

• **Duración del permiso**: Cinco (5) años.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 7/3 Nº 309.959 v. 8/3/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 25/2000

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor Santiago Hernán Corcuera solicita que se aplique el artículo 34 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura durante todo el trámite del Concurso Nº 11/1999, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional Electoral, y sus incidencias, toda vez que se ha inscripto para participar en dicho proceso de selección.

2º) Que, sin perjuicio de la evidente procedencia ética de su solicitud, resulta oportuno y conveniente establecer normas generales que contemplen situaciones como la planteada, atento existir otros funcionarios en similar condición.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que en los procedimientos de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación en los que participe personal del Consejo de la Magistratura quedarán excusados de intervenir los interesados, debiendo actuar en su reemplazo quienes correspondan de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.— Diego J. May Zubiría. — Juan M. Gersenobitz. — Humberto Quiroga Lavié. — Eduardo D. E. Orio. — Juan C. Gemignani. — Javier E. Fernández Moores. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Angel F. Garrote. — Melchor R. Cruchaga. — Miguel A. Pichetto. — María Lelia Chaya. — Pablo D. Fernández. — Claudio M. Kiper. — José Antonio Romero Feris. — Ricardo A. Branda. — Horacio D. Usandizaga. — Augusto J. M. Alasino.

e. 7/3 Nº 310.023 v. 7/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Disposición Nº 24/2000

Bs. As., 29/2/2000

VISTO el Expediente Nº 750-005895/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PARMALAT ARGENTINA S.A. ha comunicado haber asumido la titularidad de la planta ubicada en la localidad de GANDARA, Provincia de BUENOS AIRES, que se encontraba incorporada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) desde el 1º de noviembre de 1999.

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que UNION GANDARENSE S.A.C.I.A., anterior titular de dicha planta.

Que CENTRAL PUERTO S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con UNION GANDARENSE S.A.C.I.A. para la planta mencionada.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial del 18 de febrero de 2000.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución de la entonces SECRETARIA DE ENERGIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 168 del 12 de abril de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROSPECTIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a PARMALAT ARGENTINA S.A., como nuevo titular de la planta ubicada en San Martín S/Nº, de la localidad de GANDARA, Partido de CHASCOMUS, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de marzo de 2000.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA) deberá seguir prestando a la firma PARMALAT ARGENTINA S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba a UNION GANDARENSE S.A.C.I.A.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva Subsecretaría de Energía.

e. 7/3 Nº 310.034 v. 7/3/2000

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se “instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente”.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/02/2000 al 29/02/2000	17,15

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran “publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.331 del 07/02/2000”.

Gestión Activos y Pasivos.

ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, Jefe de División - 1885. — OSVALDO R. PELLEGRINO, Jefe de Departamento - RF 1518.

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/02/2000 al 31/02/2000	16,92	16,80	16,68	16,57	16,45	16,34	1,41

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/02/2000 al 31/02/2000	17,15	17,27	17,39	17,52	17,64	17,77	1,41

ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, Jefe de División - 1885. — OSVALDO R. PELLEGRINO, Jefe de Departamento - RF 1518.

e. 7/3 Nº 310.035 v. 7/3/2000

ADUANA DE CORRIENTES

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) que se les imputa bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Vera Nº 1147 - 3400 Corrientes).

Además, se les notifica que esta Administración procederá a la destinación (venta, donación o destrucción) de las mercaderías interdictas y afectadas a las causas sumariales de la que son parte:

SUMARIO Nº	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO Nº	DERECHOS Y TRIBUTOS
SA18-99-14	947	AÑAZCO ANTUNEZ, EMIGDIO O.	CI Paraguaya 625.077	$ 1.223,28
SA18-99-56	986/987	ALMIRON, RUBEN ANTONIO	DNI 5.663.239	$ 545,48
SA18-99-57	863	MEDINA, RAMON EDMUNDO	DNI 8.063.475	$ 4.940,56
SA18-99-58	863	TACACHO, JOSE LUIS	DNI 14.606.344	$ 5.643,05
SA18-99-58	863	RUIZ DIAZ, JOSE GUILLERMO	DNI 16.630.723	$ 5.643,05
SA18-99-59	863	MOLINA, RUBEN ALBERTO	DNI 12.025.952	$ 10.413,77
SA18-99-61	863	VALENZUELA, ANTONIA SUSANA	DNI 25.876.399	$ 2.701,87

Fdo. GABINO SANCHEZ, Administrador Aduana de Corrientes.

e. 7/3 Nº 310.056 v. 7/3/2000

ADUANA DE CORRIENTES

Cumplimentando el Instructivo General Nº 1/98 y 3/99 (DGA), se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sita en Avda. Vera Nº 1147-3400 Corrientes), en las actuaciones respectivas labradas por presunta infracción a los arts. 985/986/987 de la Ley 22.415, a los efectos de dar una destinación aduanera a las mercaderías involucradas en las mismas; a saber: abandono de la misma a favor del estado Nacional o retiro de las mismas previo pago de los derechos y tributos que correspondan acreditando indefectiblemente su condición de comerciante. Asimismo se les hace saber que en caso de incomparecencia se tendrá por abandonada a favor del Estado Nacional la mercadería involucrada en estos obrados, aplicándoseles a las mismas el tratamiento previsto por el art. 429 y sigs. del texto legal citado; y, que en caso de reincidir en otra infracción a dicho texto legal, se procederá a instruírseles causa contenciosa acumulándose las actuaciones y aplicándose, de corresponder, las sanciones pertinentes.

ACTUACION COD. AÑO Nº	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	DCHOS. Y TRIB.
EA18-99-59	GALEANO, WALTER DARIO	DNI 25.013.208	$ 134,56
EA18-99-59	LEON, ROSA FELINA	DNI 93.093.343	$ 144,75
EA18-99-59	SENA, MARIA DEL CARMEN	DNI 18.295.603	$ 71,40
EA18-99-65	BILLORDO, SERGIO RUBEN	DNI 22.568.271	$ 48,94
EA18-99-65	GONZALEZ, MARIA	DNI 25.096.798	$ 147,27
EA18-99-65	GONZALEZ, ROSA	DNI 6.634.423	$ 24,27
EA18-99-65	PEREZ, JORGE	DNI 12.307.088	$ 97,13
EA18-99-65	TOLEDO, MARTA	DNI 25.452.622	$ 200,82
EA18-99-65	VILLANUEVA, HECTOR	DNI 18.419.219	$ 32,57

Fdo. GABINO SANCHEZ, Administrador Aduana de Corrientes.

e. 7/3 Nº 310.057 v. 7/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En el aviso Nro. 306.272

En la Edición del 18/1/2000, donde se publicó el aviso correspondiente a la R.G. 100. Se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE:

CUIT	Nombre y apellido Denominación	Nro. inscripción
20065679508	Rojo, Enrique Antonio	274001/0

DEBE DECIR:

CUIT	Nombre y apellido Denominación	Nro. inscripción
20065679508	Rojo, Enrique Antonio	274059/1

e. 7/3 Nº 310.128 v. 7/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición Nº 32/2000

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 29/2/2000

VISTO la Disposición Nº 80/00 (AFIP), del 31 de enero de 2000, y las necesidades funcionales de la Región Aduanera Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con el dictamen favorable de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, previsto por el artículo 66 de la Ley Nº 24.946.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados Jorge Alberto MONTINI (D.N.I. Nº 7.635.784) y Carlos Diego RUIZ GUIÑAZU (D.N.I. Nº 16.117.701), para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, contribuciones, actualizaciones, derechos, multas, servicios, recargos, intereses, y demás gravámenes cuya aplicación, percepción, fiscalización o recaudación están a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción, fiscalización o recaudación de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios promovidos por repetición, en los recursos y demandas autorizados por el Código Aduanero.

ARTICULO 2º — A los fines indicados faculta a sus mandatarios para que se presenten ante todos los señores jueces, tribunales, y demás autoridades judiciales o administrativas competentes y ejecuten todos los actos, gestiones y diligencias tendientes al mejor desempeño de este mandato. Los representantes del Fisco, no pueden allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, recusar o efectuar remisión o quita de derechos, sin autorización expresa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Facultar asimismo a los letrados nombrados precedentemente a emitir los dictámenes que establece el artículo 1040 de la Ley Nº 22.415 y la Resolución ANA Nº 4475/80.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Aduanera Mendoza.

ARTICULO 5º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en las expresadas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, Director General Dirección General de Aduanas Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 7/3 Nº 310.104 v. 7/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 01 AL 10-03-2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		281
1/2 RES	140.50	
Cuartos	70.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.46	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.25	
PORCINA (2): (excepto lechones)		68
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.76	
b) Carne s/hueso $ por kg.	0.95	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 7/3 Nº 310.119 v. 7/3/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Falaris (Phalaris aquatica) de nombre BILBO UNLu obtenida por Universidad Nacional de Luján.

Solicitante: Universidad Nacional de Luján.

Representante legal: Antonio Francisco Lapolla

Patrocinante: Ing. Agr. Eduardo Aníbal Vernengo

Fundamentación de novedad: La nueva variedad de Falaris, denominada BILBO UNLu, se diferencia significativamente del cultivar El Gaucho por las siguientes características:

	BILBO UNLu	El Gaucho MAG	C.V.%
Ancho de la lámina (mm)	11.20 a	9.93 b	16.29
Largo de la lámina (mm)	416.20 a	344.52 b	17.12

Letras distintas en la misma hilera indican diferencias estadísticamente significativas ($p<0.05$).

Fecha de verificación de estabilidad: 08/05/1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/3 Nº 42.060 v. 7/3/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION
Y CREDITO LIMITADA
www.ce.rcc.com.ar

BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento del acuerdo concursal de pago homologado judicialmente en “El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo” que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial Nro. 17, Secretaría Nro. 34, de Capital Federal, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de Banco Administrador Fiduciario designado en el referido concurso preventivo, vende los siguientes bienes afectados en:

LICITACION PUBLICA

Nº 14/2: 9 de Julio esquina Cnel. Estomba, Tapalqué, Buenos Aires.

Local comercial con depósito y vivienda. Base: $ 75.000.

Nº 49/1: Cnel. Roca 6661/81; Montiel 5951; Ferré 6658/60/62/64; Guaminí 5161/85, Ciudad de Buenos Aires.

Local comercial y depósito. Base: $ 2.200.000.

Nº 107/2: Machado Nro. 963/65, Tandil, Buenos Aires.

Supermercado con depósito. Base: $ 300.000.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 21 DE MARZO DE 2000, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 21-03-2000, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas. **FORMA DE PAGO:** Reserva de compra 20%, Comisión 1,5% más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura. **SALDO DE PRECIO:** 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión. **VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO:** Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, Tel.: 4322-7673/9267 - FAX: 4322-1694.

Si no hubiere oferente de un bien en el acto licitatorio y el mismo no fuese adjudicado, el bien continuará bajo el régimen de oferta permanente con la misma base y condiciones, pudiendo cualquier interesado concretar directamente la operación con el BAF como si hubiere ofertado en la licitación.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de mayo de 1995: “Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el dividendo concursal resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologados judicialmente.

e. 6/3 Nº 308.645 v. 7/3/2000